

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Sentencia

PROCESO No. 76001-23-33-005-2016-01092-00
DEMANDANTE: DIEGO PADILLA ZULUAGA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se decide en la presente Sentencia la demanda interpuesta por el señor Diego Padilla Zuluaga en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

El señor Diego Padilla Zuluaga instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, solicitando las siguientes:

Pretensiones

- 1.- Que se declare la nulidad de la Resolución 0100 No. 320-0035 de enero 22 de 2016 *“por la cual se declara insubsistente un nombramiento ordinario”*.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento de derecho se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, reintegrar al demandante al cargo de Director Territorial Grado 18 en la Dirección Ambiental Centro Sur de la CVC ubicado en el Municipio de Buga, o a un cargo de igual o de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio con retroactividad al 25 de enero de 2016, fecha en que se hizo efectivo el retiro.
- 3.- Que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago, al actor o quien represente sus derechos, todas las sumas de dinero correspondientes a sueldos, primas, prestaciones sociales,

vacaciones, beneficios educativos y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes al cargo que ocupaba, con efectividad a la fecha de retiro y hasta que sea reincorporado a su servicio, incluyendo los aumentos que se hubieran decretado con posterioridad a la desvinculación y las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensiones durante el mismo tiempo.

4. Que se ordene a título de indemnización por perjuicios morales, la suma de 300 SMLMV equivalentes a la suma de \$206.836.200 y que se disponga para todos los efectos legales y prestacionales que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio del demandante.

5. Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación porcentual del I.P.C, que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y se condene en costas a la entidad demandada.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

Hechos

1.- Que el señor Diego Padilla Zuluaga fue nombrado mediante Resolución 0100 No. 320-0019 de enero 10 de 2014 como Director Territorial Grado 18 en la Dirección Ambiental Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, empleo de libre nombramiento y remoción del cual tomó posesión según Acta de la misma fecha.

2.- Que a raíz de la intervención hecha sin autorización ambiental por particulares en la Laguna de Sonso ubicada en la jurisdicción de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC a finales de diciembre del año 2015, el Director General de la CVC decidió declararlo insubsistente mediante la Resolución 0100 No. 320-0035 de enero 22 de 2016, presuntamente por haber incurrido el demandante en su calidad de servidor público, en irregularidades por no haber informado sobre tales hechos, desconocimiento que el mismo siempre cumplió con sus deberes.

3.- Que la decisión de declarar insubsistente al demandante no contiene motivación en su contenido, por lo que a su juicio adolece de nulidad por desviación de poder, causándole diversidad perjuicios por dicha desvinculación.

Contestación de la demanda

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, contestó¹ la demanda oponiéndose a todas las pretensiones manifestando que no existió desviación de poder ya que el Director General de la

¹ Folios 163 a 180 del cuaderno principal.

CVC al declarar la insubsistencia del nombramiento del actor, se ajustó a la facultad discrecional que le confiere la Ley, además aseguró que la decisión se tomó en busca del mejoramiento del servicio, dado que, no obstante que el actor reunía los requisitos de formación académica y experiencia exigidas en el manual de funciones, evidenció que no reunía las competencias comportamentales necesarias relacionadas con el nivel jerárquico, como quiera que no supo asumir con eficacia, liderazgo y planeación la toma de decisiones para eliminar o por lo menos minimizar el riesgo de daño ambiental que se estaba presentando en su momento en la Laguna de Sonso, a tal punto que el riesgo se concretó al generarse el gran daño ambiental que hoy es de público conocimiento.

Adujo que el accionante fue reemplazado por alguien que reunía totalmente las calidades y cualidades exigidas en el manual de funciones, la ingeniera Iris Eugenia Uribe Jaramillo, quien acreditó todas las competencias comportamentales requeridas, especialmente en cuanto a liderazgo, toma de decisiones, planeación, dirección y desarrollo de personal con su amplia experiencia en cargos gerenciales del sector público y privado. Además, labora con la CVC desde el año 2010, tiempo en que demostró su idoneidad para desempeñar el mencionado cargo, razón por la que se designó para hacerle frente al daño ambiental que ya se había producido.

Que una vez se posesionó la Ingeniera Iris Eugenia, procedió a adoptar medidas urgentes y necesarias para tratar de restablecer el daño ambiental que se produjo en el área ya mencionada, como la demolición del dique levantado a lo largo del perímetro del predio, el restablecimiento de sus condiciones generales, sellamiento del canal construido a lo largo del perímetro y la investigación y sanción de los presuntos responsables del daño ambiental, por lo que en ningún momento hubo suspensión o desmejoramiento en la prestación del servicio de la Corporación por la desvinculación del actor en el cargo de Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Manifestó que en cargos de libre nombramiento y remoción la confianza del nominador es indispensable, y el Director General de la CVC perdió la confianza en el demandante, lo que hizo inminente su desvinculación de la entidad. Que la magnitud del daño ambiental ocurrido en la Laguna de Sonso fue grande, afectando el sistema hidráulico, el suelo, la fauna y la flora, no obstante, el demandante ha tratado de minimizarlo para justificar las mínimas o ninguna medida tomadas al respecto, lo que resquebrajó la credibilidad y confianza que se había depositado en él.

Que el demandante evadió su responsabilidad y ha tratado de trasladarla a otros funcionarios de la Corporación, señalando que los días 28, 29 y 30 de diciembre que estuvo de permiso, fue reemplazo por uno de sus subalternos endilgándole prácticamente toda la responsabilidad de lo ocurrido, cuando lo cierto es que dicha intervención en esa zona ambiental protegida se venía presentando desde septiembre de 2015 y se agudizó en el mes de diciembre del mismo año.

Finalmente, señaló que el demandante hizo prevalecer sus intereses particulares y personales por encima del interés general y el correcto ejercicio de la función pública, pues a sabiendas de que se venía presentando una intervención de particulares sin autorización desde el mes de septiembre de 2015 en la Laguna de Sonso, prefirió tomarse tres días de permiso pese a las directrices dadas por el Director General de que ningún funcionario debía tomar vacaciones durante el mes de diciembre de 2015 y enero de 2016, permiso que si bien le fue otorgado, dejó mucho que pensar respecto de la prevalencia de sus intereses personales por encima del interés general de la comunidad.

Por lo anterior, afirma que el acto administrativo enjuiciado no adolece de la causal de nulidad alegada por el actor y por el contrario fue expedido por el nominador con base en la facultad discrecional que le confiere la Ley.

Alegatos de Conclusión

Parte Demandante: reiteró los argumentos expuestos en la demanda y relacionó nuevamente las pruebas aportadas al plenario e insistió en que el acto adolecía de nulidad por desviación de poder teniendo en cuenta que su desvinculación fue producto de los hechos ocurridos en la Laguna de Sonso. (Fls 514 a 519 del cuaderno principal)

Parte Demandada: reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación y dijo que los testimonios rendidos en el proceso se limitaron a señalar que no conocían las razones por las cuales Diego Padilla Zuluaga fue desvinculado del servicio, por el contrario demostraron que no actuó de la manera que se le había confiado para encarar el problema de la invasión a la laguna de sonso, y manifestó que la prueba documental carece de cualquier indicio de arbitrariedad, pues tampoco logró acreditar que con su salida se desmejoró la prestación del servicio, razón por la que insistió en denegar las pretensiones de la demanda. (Fls 532 a 534 del cuaderno principal)

Misterio Público: rindió su concepto señalando que no estaban dadas las condiciones fácticas ni jurídicas para declarar la nulidad del acto administrativo censurado, precisando que el mismo se ajustaba a los parámetros legales superiores y por ende solicitó que se declarara la legalidad de dicho acto, denegando las pretensiones de la demanda. (Fls 520 a 531 del cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes del caso, procede la Sala a emitir la sentencia que en Derecho corresponda, teniendo en cuenta para ello el siguiente problema jurídico que ha sido fijado desde la etapa de Audiencia Inicial:

Establecer si la Resolución 0100 No. 320-0035 de enero 22 de 2016 *“por la cual se declara insubsistente un nombramiento ordinario”* proferida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se encuentra ajustada o no a derecho y por tanto le asiste derecho al señor Diego Padilla Zuluaga a ser reintegrado al cargo de Director Territorial Grado 18 en la Dirección Ambiental Centro Sur de la CVC o a un cargo igual o de superior categoría, y en consecuencia el reconocimiento y pago de todas las sumas dejadas de percibir.

Adicionalmente, establecer si se configuró la alegada desviación de poder en la expedición de la Resolución demandada o por el contrario la misma se encuentra ajustada a derecho en ejercicio de las facultades discrecionales que tenía el Director de la CVC, e igualmente si existe prueba de los consecuentes perjuicios reclamados por la parte demandante.

TESIS DE LA SALA

La Sala negará las pretensiones de la demanda, dando aplicación al artículo 125 de la Constitución Nacional, Ley 909 de 2004 y precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado en lo que al retiro de empleados de cargos de libre nombramiento y remoción se refiere, adicionalmente no encontró prueba alguna de que se haya incurrido en un desmejoramiento del servicio con ocasión del retiro del demandante y mucho menos de que la declaratoria de insubsistencia oculte fines distintos a los del mejoramiento del servicio prestado por la entidad, máxime cuando la demandada allegó pruebas documentales de las calidades profesionales de la empleada que reemplazó al retirado y de las acciones inmediatas relacionadas con la prestación del servicio.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

i) Naturaleza de los empleos de libre nombramiento y remoción

El artículo 125 de la Constitución Política dispone:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARAGRAFO. *Adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2003. Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual este fue elegido.”*

La norma anterior establece como regla general, que los servidores del Estado deben ser incorporados mediante el sistema de méritos, y que permanecerán en los cargos de carrera mientras no se presenten las causales de retiro previstas de modo específico por el legislador. No obstante, la Constitución también prevé que los directores y responsables de las instituciones pueden rodearse de personas de su entorno más próximo, es decir, de toda su confianza, quienes están llamadas a materializar las políticas del director o nominador. Sobre este particular, es pertinente expresar que el manejo de este grupo especial de personas de confianza del director o nominador, debe ser lo suficientemente flexible, pues en últimas esos funcionarios se erigen en un complemento insustituible para ejecutar la idea institucional, la misión y las metas del director o responsable de la entidad. Por lo que acaba de decirse, la Constitución y la ley han previsto que, a pesar de reconocer de modo general la estabilidad de los servidores públicos, algunos cargos deben ser de libre nombramiento y remoción, lo cual implica que su permanencia responde a la discrecionalidad del presidente, director, responsable o gerente de la entidad.

En cuanto al ingreso, sin duda alguna los funcionarios de libre nombramiento y remoción están rodeados de privilegios, entre ellos vale resaltar que este tipo de servidores cuando son vinculados a una institución, no tienen que demostrar sus méritos en concurso u oposición abierta con otros aspirantes o candidatos, es decir han ingresado al servicio público por un camino excepcional, distinto a los funcionarios de carrera.

El artículo 27 de la Ley 909 de 2004, define la carrera administrativa así:

“La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.”

La misma Ley 909 de 2004, en su artículo 5º, determinó que los cargos de libre nombramiento y remoción son aquellos en los cuales se tiene funciones de dirección, conducción, y orientación institucional en la adopción de políticas y directrices, que impliquen confianza al corresponderles funciones de asesoría institucional, o cargos que envuelvan la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado.

El artículo 41 de la misma normatividad dispone:

“Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;

(...).

Parágrafo 1º. INEXEQUIBLE. Se entenderá que hay razones de buen servicio cuando el incumplimiento grave de una o algunas funciones asignadas al funcionario afecten directamente la prestación de los servicios que debe ofrecer la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado, mediante resolución motivada que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre este y la afectación del servicio; contra la cual procederán los recursos del Código Contencioso Administrativo.

El uso indebido o arbitrario por parte del nominador de esta facultad acarreará las sanciones contempladas en el Código Único Disciplinario.

Sentencia de la Corte Constitucional C-501 de 2005

Parágrafo 2º. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.” (Subrayado y negrillas del Despacho)

Así las cosas, los cargos de carrera y los de libre nombramiento y remoción son los dos extremos de estabilidad en el empleo en la función pública. La regla general es la estabilidad laboral reforzada para los cargos de carrera, pues el retiro, sólo tendrá lugar por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, violación del régimen disciplinario o, por las causales que disponga la Constitución y la Ley, tal y como prescribe el artículo 125 de la Carta Política.

Por el contrario, los cargos de libre nombramiento y remoción, sí implican discrecionalidad del nominador, ya que éste en atención a la naturaleza de sus funciones, los designa con base en consideraciones *intuito personae*. Correlativamente, el retiro de dichos cargos es discrecional, en tanto depende de la confianza que el funcionario inspire en su nominador, sin embargo, dicha inmotivación no debe confundirse con arbitrariedad por lo cual deben perseguir razones del buen servicio.

ii) **Desvinculación de los empleados que ostentan cargos de libre nombramiento y remoción**

Sobre el particular, el Consejo de estado dispuso lo siguiente:

*“...vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargo lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión. En otras palabras, **a juicio de la Sala es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación**, en la medida que la selección de este tipo de personal supone la escogencia de*

quien va a ocupar el cargo por motivos estrictamente personales o de confianza.”² (Se resalta.)

Posteriormente, ahondando en el hecho de que los actos administrativos que desvinculan a los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación alguna, la alta Corporación señaló³:

*“...el contenido funcional de los empleos de libre nombramiento y remoción determina el rigor con el que debe someterse a juicio el uso de la facultad discrecional para declararlos insubsistentes. **Así, en aquellos que se basan en esencia en la confianza del nominador, la estabilidad en el empleo es particularmente frágil porque dicho factor hace que la discrecionalidad para remover del cargo al funcionario deba concebirse de una forma más amplia en relación con aquellos empleos que responden, predominantemente, a relaciones de confianza profesional.***

*Ahora bien, respecto, de la regla de no motivar el acto de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción, es preciso señalar que esta Subsección la ha justificado en varias ocasiones, en el entendido de que **la discrecionalidad para retirar a esta clase de funcionarios bien puede producirse por el nombramiento de otro empleado de confianza que reclama este tipo de cargos.** En efecto, en sentencia del 8 de marzo de 2018 se indicó:*

«[...] En estos casos, ha sido prevista una excepción al sistema de la carrera administrativa para quienes sin haber superado las distintas etapas de un proceso de selección por méritos, ingresan al servicio público a desempeñar empleos con funciones de conducción u orientación institucional, de las cuales como quedó visto, se requiere el más alto grado de confianza.

Por ende, resulta razonable que quienes desempeñan este tipo de empleos no tengan que superar todas y cada una de las etapas que integran un proceso de selección por méritos toda vez que, se repite, el factor determinante en la provisión de estos cargos es la confianza que se predica directamente del ejercicio de las funciones de dirección u orientación institucional.

***Sobre este particular, vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargos lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan a adoptar una u otra decisión, empero, la remoción debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad,** en tal sentido, se han identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza y, c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. [...]» (Subrayas de la Sala).*

*Conforme a lo anterior, **es claro que los actos administrativos que declaran la insubsistencia de un cargo de libre nombramiento y remoción no requieren la motivación del acto administrativo,** sin embargo, el ejercicio de dicha facultad exige unos límites que deben ser acatados por el nominador.” (Negrilla de la Sala)*

² Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “b”. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, 29 de febrero de 2016. Radicación: 05001-23-33-000-2012-00285-01.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01754-01(4450-16), Actor: Ángela María Patiño García, Demandado: Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá limitada, Metro de Medellín LTDA., Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Sentencia O-218-2018.

iii) **Límites constitucionales y legales para la facultad discrecional del nominador de cargos de libre nombramiento y remoción**

Respecto de la discrecionalidad que reviste a los nominadores para vincular o desvincular a un empleado de un cargo de libre nombramiento y remoción, el Consejo de Estado ha manifestado que no es absoluta, sobre el particular dijo⁴:

“...vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargo lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión.

En otras palabras, es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida que la selección de este tipo de personal supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos estrictamente personales o de confianza.

Bajo tal entendimiento, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, literal a) y parágrafo 2° contempla la facultad discrecional de remover a los empleados que ocupen un cargo de libre nombramiento y remoción.

*Aunque de acuerdo con la norma, la remoción de empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y no requiere motivación, cabe precisar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como la declaratoria de insubsistencia es la razonabilidad. **En otras palabras, la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados.***

En concordancia con tal planteamiento, la jurisprudencia constitucional indicó que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.

*Asimismo, la Subsección ha sostenido que la facultad de remoción de un empleado de libre nombramiento y remoción, debe ser ejercida bajo los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, y que **el acto de insubsistencia al ser inmotivado, supone la existencia de una razón o medida con miras al mejoramiento del servicio.***

Por su parte, el artículo 44 del CPACA señala que en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser «adecuada» a los fines de la norma que la autoriza, y «proporcional» a los hechos que le sirven de causa. Lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la «razonabilidad».” (Negrilla de la Sala)

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01754-01(4450-16), Actor: Ángela María Patiño García, Demandado: Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá limitada, Metro de Medellín LTDA., Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Sentencia O-218-2018.

iv) Desviación de poder

Sobre la desviación de poder, se ha dicho que se configura cuando quien ejerce función administrativa expide un acto de dicha naturaleza que, si bien puede ajustarse a las competencias de que es titular y a las formalidades legalmente exigidas, da cuenta del uso de las atribuciones que le corresponden a efectos de satisfacer una finalidad contraria a los intereses públicos o al propósito que buscó realizar el legislador al momento de otorgar la competencia en cuestión.

Esta figura ha sido aceptada como una de las técnicas de control del ejercicio de facultades administrativas discrecionales, pues se ha entendido que la atribución de ciertos márgenes de libertad decisoria a la administración no significa en modo alguno que esta se encuentre habilitada para definir, sustituir o desconocer la teleología a la que constitucional y legalmente responde la norma.

El Consejo de Estado realizó el análisis sobre la desviación de poder, particularmente en sentencia del 15 de noviembre de 2018 la Sección Segunda, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, precisó:

*“A su turno, la desviación de poder ha sido definida por la jurisprudencia de esta Corporación como **el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo**, bajo el entendido de que el propósito que el acto persigue configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico; y por tanto, **se configura cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse.***

*De igual forma, ha advertido esta Sala que la demostración de una desviación de poder impone un análisis que trasciende la órbita de lo objetivo y formal del acto censurado, para trasladarse a la esfera estrictamente subjetiva de las personas que llevan la representación de la Administración, **lo que a su turno implica la demostración del iter desviatorio para quien la alega como causal de anulación, en el sentido de que debe aparecer acreditado fehacientemente que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar.**” (Negrilla de la Sala)*

v) Lo probado en el proceso

✓ A folio 2 del cuaderno principal, obra Resolución No. 0100 0320-0035 del 22 de enero de 2016 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca declaró insubsistente el nombramiento ordinario del señor Diego Padilla Zuluaga.

✓ A folio 3 del cuaderno principal, obra memorando No. 0320-49942016 del 22 de enero de 2016 por medio del cual se comunicó al señor Padilla la Resolución que lo declaró insubsistente del cargo de Director Territorial, Nivel Directivo, Grado 18 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, dicho documento tiene firma de recibido del 25 de enero de 2016.

✓ A folio 4 y 5 del cuaderno principal, obra Resolución No. 0100 0320-0019 del 10 de enero de 2014, por medio de la cual se realizó nombramiento ordinario al señor Diego Padilla Zuluaga en el cargo de Director Territorial, Nivel Directivo, Grado 18 de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur y el Acta de posesión de la misma fecha.

✓ A folios 6 -11 del cuaderno principal, obra Acta de reunión interna del 09 de noviembre de 2015 cuyo objetivo era realizar seguimiento a la gestión corporativa, respecto del demandante se señaló:

“DAR CENTRO SUR – Diego Padilla: CVC participó en la IV feria Ambiental de Buga, recibiendo reconocimiento del Municipio, por su gestión ambiental.

(...)

Se hizo resolución de desalojo del predio las Tinajas, se habló con la dirección Administrativa para la vigilancia.

Se hizo suspensión de adecuación de terreno por sacar rastrojo bajo en terreno de CVC y se decomisaron tres buldócer.

Informa que se sancionó por 151 millones la empresa sociedad productora, también se pronuncia sobre la efectividad y apoyo de los guardabosques para la gestión de la DAR.”

✓ A folios 12 – 19 del cuaderno principal, obra Acta de reunión externa realizada el 10 de diciembre 2015 cuyo objetivo era realizar seguimiento al plan de manejo de laguna de Sonso, en ella se formalizó el comité de laguna Sonso, se dialogó sobre el avance del estudio y diseño de los pasos de las aguas de la laguna y se socializaron los resultados del convenio CVC – aguas de Sonso y el contrato de extracción de malezas acuáticas.

✓ A folios 20 – 23 del cuaderno principal, obra informe de visita o actividad realizada el 13 de diciembre de 2015 al área de interés ambiental, humedal laguna de Sonso ubicada en el corregimiento El Porvenir del municipio de Guadalajara de Buga, en dicho informe se reportó la actividad irregular que se estaba presentando con frecuencia en el interior de los predios de la laguna, dada la imprecisión con respecto al amojonamiento, que indica las coordenadas que delimitan el área del estado o humedal con respecto a los predios colindantes, señalan que ordenaron la suspensión inmediata de las labores irregulares y que hicieron llamado a los operadores de las máquinas para que firmaran el control de visitas pero ellos hicieron caso omiso y se retiraron del lugar.

✓ A folios 24 – 25 del cuaderno principal, obra memorando No. 0740-67266-01-2015 del 21 de diciembre de 2015 mediante el cual, el señor Diego Padilla Zuluaga, puso de presente inconformidades sobre la visita y concepto técnico con enfoque corporativo sobre alcances de intervenciones en las áreas aledañas de la laguna de Sonso y dentro del contexto del proyecto de corredor de conservación del Río Cauca, señalando:

“Por lo anteriormente mencionado, se solicita acciones Corporativas con carácter urgente sobre la revisión y análisis de las intervenciones con propósitos de protección contra inundaciones en las zonas contiguas a éste ecosistema y rehabilitación de pasos hidráulicos, que está incluido dentro del análisis del corredor de conservación Río Cauca, así como de las implicaciones de los usos del suelo en los predios actuales de conformidad con el alcance de la zonificación prevista en el DRMI de la Laguna de Sonso”

✓ A folios 26 – 27 del cuaderno principal, obra constancia de radicación virtual de requerimientos del 22 de diciembre de 2015, en la cual ciudadano vallecaucano realizó una denuncia ambiental por afectaciones a la recuperación de la laguna de sonso, así:

“Mediante este oficio, quiero denunciar algunas irregularidades que se están haciendo en el área amortiguadora del Distrito Regional de Manejo Integrado Reserva Natural Laguna de Sonso, pues, los propietarios de la finca Rancho Grande y la finca La Miel, están haciendo diques y obras de adecuación de terrenos para sembrar caña de azúcar, entorpeciendo así las obras de recuperación hidráulica que se pretenden realizan en la Laguna para la recuperación y conservación. Es importante anotar que en esta zona es donde han hecho su asentamiento dos (2) especies amenazadas como lo son EL BUITRE DE CIENAGA (ANHIMA CORNUTA) Y EL PATO COLORADO (GTHHTYT). (...)”

✓ A folios 28 – 32 del cuaderno principal, obra Resolución 0740 No. 000807 del 24 de diciembre de 2015 *“Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”*, en la cual imponen como medida preventiva la suspensión inmediata del descapote y movimiento de tierra de los predios que componen la Laguna de Sonso, e igualmente se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los operarios de las maquinas que se encontraban en el lugar.

✓ A folios 33 – 34 del cuaderno principal, obra memorando No. 0740-67266-01-2015 del 04 de enero de 2016, remitido a los Ingenieros Héctor Fabio Aristizábal –Director Técnico Ambiental (C)- y Carlos Augusto Duque Cruz –Director de Gestión Ambiental-, mediante el cual, el señor Diego Padilla Zuluaga, les solicitaba realizar una visita y concepto técnico corporativo para verificar denuncia ciudadana sobre intervenciones a los predios que conformaban la laguna Sonso.

✓ A folios 35 – 37 del cuaderno principal, obra informe de visita o actividad realizada el 08 de enero de 2016 por los funcionarios de la CVC, en la que reportaron:

“En visita realizada de control y vigilancia por los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, al área de interés ambiental, laguna de sonso se observa que se continúa laborando con maquinaria pesada en el predio Rancho Grande.

En el predio Rancho Grande área contiguo al predio La Isabella se desarrollan labores consistentes en adecuación de terreno, movilizand o tierra con buldócer y retroexcavadoras, conformando diques perimetrales, y seguidamente se da forma en toda su extensión a una zanja con sección aproximada de 150 de profundidad por 250, de ancho aproximadamente, estas obras tienen una extensión de 1,4 Kilómetros aproximadamente. Por lo cual hasta el momento no existen los permisos ambientales de la autoridad ambiental.

Esta actividad se viene desarrollando desde comienzos del mes de diciembre a pesar de los continuos llamados de atención e informes, haciendo caso omiso e incrementando el número de maquinaria pesada.”

✓ A folios 38 – 41 del cuaderno principal, obra informe de visita realizado el 12 de enero de 2016 por ingenieros de la CVC, en el que dan conocimiento del recorrido de control y vigilancia sobre áreas de interés ambiental, y hacen las siguientes recomendaciones:

“Se deberá realizar un recorrido con el fin de realizar una georeferenciación detallada (con corrección diferencial) del área objeto de intervención, con el fin de establecer de forma precisa al área afectada y el porcentaje de cobertura en cada una de las zonas definidas en el plano de zonificación del Distrito Regional de Manejo Integrado –DRMI. De conformidad con lo anterior, se recomienda proceder con la imposición de la medida preventiva de suspensión de la actividad de limpieza y quema de residuos en el predio Bello Horizonte, en tanto se defina la localización del área con respecto a la zonificación definida en el Acuerdo CD No. 105 de 2015, mediante el cual se estableció la homologación del Distrito Regional de Manejo Integrado Laguna de Sonso.”

✓ A folios 42 – 43 del cuaderno principal, obra memorando No. 0100 – 27292016 del 13 de enero de 2016, mediante el cual, el Director General de la CVC, solicitó al Ingeniero Diego Padilla en calidad de Director DAR Centro Sur, que realizara una visita y un concepto técnico corporativo sobre el alcance de las intervenciones en áreas aledañas a la Laguna de Sonso, en la cual señaló:

“Inmediatamente como lo mencioné anteriormente realicé una visita el día 12 de enero de 2016 en compañía de los Ingenieros (as) Maria Clemencia Sandoval, Maria Isabel Salazar, Hector Fabio Aristizabal, Natalia Gómez, Yuncely Bastidas y Carlos Augusto Duque, para constatar de primera mano lo ocurrido en la Laguna de Sonso, encontrándome con un panorama desolador por no decir catastrófico, en el cual por la magnitud de la obra y el daño, viene sucediendo durante un largo tiempo.

(...)

Por último, le informo que he solicitado a la Oficina de Control Interno Disciplinario inicie la correspondiente indagación preliminar e investigación disciplinaria si es del caso, sobre todos los funcionarios de la Dar Centro Sur que por acción u omisión permitieron semejante afectación al ecosistema ambiental de la laguna de sonso.”

✓ A folios 45 – 46 del cuaderno principal, obra Oficio No. 0740-31732016-1-2016 del 15 de enero de 2016, mediante el cual, el Ingeniero Diego Padilla Zuluaga solicitó al Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga apoyo con maquinaria y de la Policía para realizar actividades de restauración de las condiciones iniciales de los predios que componen la Laguna de Sonso.

✓ A folios 48 – 51 del cuaderno principal, obra Formato único de Noticia Criminal de la Fiscalía General de la Nación del 19 de enero de 2016, mediante el cual, el Ingeniero Diego Padilla Zuluaga interpuso denuncia por aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

✓ A folio 64 del cuaderno principal, obra memorando No. 0320-64620-01-2015 del 03 de diciembre de 2015 mediante el cual, el Director General de la CVC comunicó que por necesidades del servicio, no se autorizarían vacaciones para los meses de diciembre 2015 y enero 2016.

✓ A folios 66 – 74 del cuaderno principal, obra memorando No. 0740-6768-01-2015 del 23 de diciembre de 2015, mediante el cual, el señor Diego Padilla Zuluaga solicitó al Director General encargar a uno de los funcionarios en su cargo, durante los días 28, 29 30 y 31 de diciembre de 2015 que iba a estar ausente por motivo de días de permiso y compensación previamente autorizados.

✓ A folios 75 – 76 del cuaderno principal, obra certificación suscrita por la Directora Administrativa de la CVC, en la que consta que el señor Diego Padilla Zuluaga prestó sus servicios a esa Corporación desde el 14 de enero de 2014 hasta el 25 de enero de 2016 y que a la fecha de su retiro desempeñaba el cargo de Director Territorial – Grado 18 en la DAR Centro Sur.

✓ A folios 137 – 212 del cuaderno principal, obra Resolución 0740 No. 0742-000062 de 04 de febrero de 2016 *“la cual se ordenan medidas para el restablecimiento de las condiciones hidráulicas de la laguna de sonso en la prevención de desastres y se toman otras decisiones”*, a través de esta Resolución, la nueva Directora Territorial Centro Sur (C) de la CVC tomó medidas para la recuperación de los predios que comprenden la laguna de Sonso.

✓ A folios 213 – 239 del cuaderno principal, obra Resolución 0740 No. 000066 del 08 de febrero de 2016 *“por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”* como parte de las medidas que tomó la nueva Directora Territorial Centro Sur (C) de la CVC para sancionar a lo que estuvieron implicados en la grave afectación a laguna de Sonso.

✓ A folios 243 – 443 del cuaderno principal, obran documentos relacionados con la historia laboral de la Ingeniera Iris Eugenia Uribe Jaramillo, nueva Directora Territorial Centro Sur de la CVC, en donde se acreditan los requisitos profesionales para desempeñar el cargo, su buen desempeño laboral en la Corporación y las cualidades comportamentales por las que el Director confió en ella para que reemplazara al señor Diego Padilla Zuluaga y tomara medidas en cuanto a la grave afectación ambiental provocada en la laguna de Sonso.

✓ A folio 483 – 486 del cuaderno principal, obra Acta de audiencia de pruebas No. 109 del 28 de junio de 2017, en la cual se rindieron los siguientes testimonios:

-Efraín Matta Castillo, **minuto 08:20**, quien trabaja hace 35 años como Técnico Operativo en la CVC, manifestó distinguir al demandante porque fue su jefe en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC en Buga. Tenía entendido que el Director General había retirado al señor Diego Padilla de la Corporación a raíz de la problemática presentada en el predio Rancho Grande, propiedad privada aledaña a la laguna de Sonso, por la construcción de un dique sin la correspondiente autorización ambiental. Adujo que tenía entendido por comentarios escuchados y porque a raíz de esos hechos se inició un proceso disciplinario en su contra y otros compañeros porque el Director General consideró que no habían cumplido a cabalidad sus funciones, por esa razón cree que el retiro del demandante pudo ser como consecuencia de esto, pero no se encuentra seguro de los verdaderos argumentos que llevaron a tomar esa determinación.

Que el proceso disciplinario decidió finalmente exonerarlo a él y sus compañeros de los cargos, pero dice no tener conocimiento de lo que pasó con el señor Diego Padilla.

Consideró que el señor Diego Padilla fue un excelente profesional y que tuvo buen desempeño como Director de la DAR Centro Sur y que tanto él como sus técnicos actuaron a cabalidad de sus funciones en la intervención de la laguna de Sonso.

- Adolfo León Vélez Ocampo, **minuto 42:35**, quien trabaja como Técnico Operativo en la CVC, manifestó conocer al Ingeniero Diego Padilla porque ingresó a la CVC como Director de la DAR Sur Occidente, donde entablaron relación de tipo laboral. Respecto de los hechos ocurridos en la laguna de Sonso afirmó que habían realizado visitas al lugar indagando a los trabajadores de las maquinarias y solicitando la suspensión de labores pero los operadores hacían caso omiso de los llamados, pero que cada visita correspondía a un informe rendido, que su función era simplemente entregar el informe de la situación y las otras dependencias debían tomar las medidas que correspondiera, en el caso específico dijo no conocer qué medidas había tomado el señor Diego Padilla para menguar los daños ambientales.

Sobre el desempeño del demandante dijo que fue normal, que lo vio simplemente cumplir unas funciones de oficina y atender personas.

En lo que concierne al retiro del señor Padilla afirmó que escuchó comentarios sobre que había sido retirado, más no tiene certeza de las razones que fundamentaron dicha desvinculación ni de las implicaciones legales o disciplinarias que tuvo.

✓ A folios 498 – 511 del cuaderno principal, obra Acta de continuación de audiencia de pruebas No. 124 del 02 de agosto de 2017, en la cual se rindieron los siguientes testimonios:

- Diego Rivera Crespo, **minuto 3:50**, quien es Ingeniero Sanitario y funge como Profesional Especializado grado 20 de la CVC, manifestó conocer al señor Diego Padilla como Director de la DAR Centro Sur y jefe inmediato suyo en la Corporación.

Sobre las motivaciones del retiro del demandante de la CVC señaló que conoció de la intervención no autorizada en los predios colindantes a la laguna de Sonso, lo que fue confirmado con visita conjunta realizada en el mes de enero de 2016 y que a finales de ese mes y año fue declarado insubsistente el demandante.

Tuvo conocimiento que los últimos días del año 2015 se ausentó porque tomó unos días compensatorios que tenía pendientes para viajar.

Respecto de la incidencia directa de los hechos de la laguna de Sonso y la declaratoria de insubsistencia del demandante señaló que fue coincidente temporalmente y que por medios hablados y escritos de comunicación posteriores a los hechos se expresó que había correlación entre esos sucesos, pero no tenía certeza de las motivaciones de la decisión.

Aportó documentó en el consta informe de la vigencia 2015⁵ donde denotan varias situaciones en las que aplicaron la Ley 1333 de 2009 que cobija proceso sancionatorio y donde se evidencia la oportunidad de mejora, que son los planes que se fueron implementando, dados unos hallazgos encontrados por la Contraloría, razones que a su juicio impidieron que se solicitara el apoyo por parte de la Alcaldía y la Policía con anterioridad.

- Harvey Nazario Escarria, **minuto 42:52**, quien ostenta el cargo de Profesional Especializado grado 14 de la Dirección de Planeación de la CVC, manifestó conocerlo cuando fungió como Director de la Regional Buga, y se encargaba de recibir las “pqr” que se enviaban allá.

Respecto de los hechos dijo que cuando sucedió el inconveniente de la laguna de Sonso el demandante era el Director y que después se había dado cuenta que se había declarado insubsistente y que la señora Iris Eugenia era quien lo estaba reemplazando.

Dice que también se vio afectado laboralmente por las afectaciones ambientales y fue trasladado del cargo que desempeñaba en el momento ocurridas en la laguna de Sonso, que el Director no estuvo conforme con sus actuaciones respecto de las denuncias y les reprochó el hecho de que no le hubieran notificado a él previamente de la situación.

Adujo que creía que la desvinculación del demandante se debió a los hechos narrados, porque fue quien asumió la responsabilidad por no haber reaccionado a tiempo cuando recibió las denuncias que se habían instaurado, a su juicio no se le prestó la atención requerida a la situación ocurrida en la laguna de Sonso, pero insiste en que se enviaron los informes correspondientes.

Señaló que el daño ocurrido en los predios de la laguna fue bastante grande y de graves implicaciones económicas.

✓ En el cuaderno de antecedentes administrativos obran documentos que acreditan la calidad profesional del demandante, su hoja de vida y los informes técnicos y de visita presentados ante la CVC previamente a su declaratoria de insubsistencia del cargo de Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC.

vi) Caso concreto

Descendiendo al caso concreto tenemos que el demandante fue nombrado como Director Territorial Grado 18 en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca el

⁵ Folios 501 a 511 del cuaderno principal

10 de enero de 2014 y se posesionó en la misma fecha, cargo que tiene la calidad de libre nombramiento y remoción; señaló haber desempeñado su cargo de manera eficiente e incluso recibir reconocimientos del Municipio de Buga por su impecable gestión ambiental.

Que desde los meses de septiembre de 2015, aproximadamente, se presentaron unas denuncias por actividades irregulares e intervención de particulares en predios aledaños a la laguna de sonso, construyeron diques de protección y canales que comprometían la estabilidad del espejo de agua de la laguna, que es zona de especial protección ambiental; el demandante afirma que en calidad de Director Territorial y encargado de la protección de esa zona realizó todas las visitas e informes correspondientes para poner de presente la situación ante la Corporación y que así se tomaran las medidas respectivas, pero fue hasta el mes de noviembre que se dieron las ordenes de suspensión a los operadores y el decomiso de las maquinarias que estaban realizando adecuaciones al terreno sin autorización de la CVC, situación que tendió a empeorar dado que los operadores hacían caso omiso a las ordenes emitidas por los funcionarios de la Corporación.

De igual manera evidenció el señor Diego Padilla que en el mes de enero de 2016 solicitó apoyo por parte de la Alcaldía del Municipio de Guadalajara de Buga y de la Policía para realizar actividades tendientes a la restauración de las condiciones iniciales reinantes en el sector, retirar el dique y taponar el canal que se había construido.

Posteriormente, fue declarado insubsistente el nombramiento, de su cargo, mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la CVC y notificado del mismo el 25 de enero de 2016; considera el demandante que dicho acto que lo desvinculó de la Corporación adolece de la causal de nulidad de desviación de poder, dada su ausencia de motivación y que posteriormente el señor Director General en declaraciones rendidas de forma verbal y escrita ante medios de comunicación manifestó que su salida había sido producto de las intervenciones irregulares que se presentaron en predios aledaños a la laguna de sonso, y dada la poca acción que como Director Territorial de esa zona había ejercido.

Por su parte, la entidad demandada manifestó que el Director General, como nominador del cargo que desempeñaba el demandante, en uso de sus facultades discrecionales y atendiendo que se trataba de un cargo de libre nombramiento y remoción, decidió declararlo insubsistente dado que algunos de los requisitos para ostentar el cargo es la confianza que genere en el nominador y las competencias comportamentales que se muestren en el desempeño del mismo, factores que a su juicio incumplió el demandante al observar la precaria acción que tuvo ante los hechos ocurridos en la laguna de Sonso, zona que se encontraba bajo su custodia, acciones negativas que dejó avanzar hasta el punto que se causó una grave afectación ambiental de difícil recuperación en la zona.

Adicionalmente, adujo que el acto administrativo de desvinculación no requería de una motivación que justificara su decisión dada la calidad del cargo y afirmó que la decisión se tomó en aras de mejorar la

prestación del servicio por parte de la entidad, y que prueba de ello era que se había nombrado a una Ingeniera que había mostrado mejores competencias comportamentales y que hasta el momento había desempeñado una excelente labor para corregir los daños en la laguna de sonso.

Ahora bien, del análisis de las pruebas allegadas al plenario tenemos que el cargo desempeñado por el demandante es de libre nombramiento y remoción, hecho confirmado en el escrito contentivo de la demanda y que no fue refutado a lo largo del proceso por ninguna de las partes.

Respecto del acto administrativo que desvinculó al demandante de la Corporación tenemos que, el mismo, no contiene exposición de los motivos o argumentos de hecho y de derecho que llevaron al nominador, en este caso Director General de la CVC, a tomar la decisión de declarar la insubsistencia del actor, solo se consignó que era en uso de las atribuciones legales y estatutarias que lo revestían.

En ese sentido, al ser un cargo de libre nombramiento y remoción, tal y como se precisó en el marco normativo y jurisprudencial anteriormente esbozado, conlleva que el acto de insubsistencia no debe contener una motivación expresa porque se presume fundamentado en el mejoramiento del servicio y el interés general. Acto que, por otra parte, se presume legal.

Para desvirtuar dicha presunción, es a la parte demandante a quien le corresponde allegar todos los elementos probatorios tendientes a acreditar que la medida adoptada no tuvo las finalidades anotadas, dicha carga probatoria se aplica en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que el demandante laboró al servicio de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en el cargo de Director de la DAR Centro Sur por el lapso de dos años y quince días en los que, según el material probatorio aportado y los testimonios rendidos por funcionarios que se encontraban bajo su dirección, realizó las funciones normales correspondientes a su calidad, que fue reconocido en el Municipio de Buga por llevar a cabo una buena gestión ambiental y que en el momento en que se empezaron a radicar las denuncias de los hechos que se estaban presentando en los predios aledaños a la laguna de Sonso propició que se realizaran las visitas e informes necesarios para poner de presente la situación ante su superior jerárquico y que así la Corporación tomara las medidas correctivas a que hubiera lugar, razón por la que él considera que la decisión de su desvinculación obedece a actos de desviación de poder.

Lo cierto es que, de los informes allegados al dossier, observa esta Sala de decisión que efectivamente transcurrió un lapso importante desde el momento en que se dieron a conocer las irregularidades e intervenciones que estaban llevando a cabo particulares en el predio, hasta el momento en que se empezaron a ejecutar acciones tendientes a la suspensión de las obras y recuperación de los terrenos que

estaban sufriendo los daños, de tal modo que fue hasta enero de 2016 que el demandante solicitó apoyo para las actividades de recuperación de la zona, lo que permitió que se llevara a cabo la construcción de un dique y canales que comprometieron gravemente la estabilidad del espejo de agua de la laguna y las condiciones ambientales de la misma, razones que el Director General de la CVC consideró suficientes para iniciar investigaciones disciplinarias a varios funcionarios encargados de la vigilancia y control de la zona y, por la pérdida de confianza, declarar la insubsistencia del nombramiento del Ingeniero Diego Padilla dada su falta de acción inmediata ante las irregularidades de alto costo ambiental y económico que no se combatieron a tiempo.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de decisión encuentra que la parte demandante no presentó prueba que el acto no haya perseguido el buen servicio, y menos que se haya incurrido en un desmejoramiento del servicio, máxime cuando la demandada allegó pruebas documentales de las cualidades profesionales de la Ingeniera Iris Eugenia Uribe Jaramillo, quien reemplazó al demandante en el cargo de Dirección de la DAR Centro Sur, en cumplimiento de todos los requisitos para ostentar el referido cargo, y de las acciones inmediatas que tomó cuando se posesionó en el cargo para corregir los impactos ambientales que las construcciones sin autorización le causaron a los terrenos aledaños de la laguna de sonso. Por otra parte, las actuaciones ampliamente señaladas en la laguna de Sonso, se iniciaron las correspondientes investigaciones disciplinarias en contra de los que presuntamente habían estado involucrados en el descuido que permitió la intervención de los particulares en esa zona protegida.

Ahora bien, atendiendo los argumentos expuestos por el demandante respecto de su buen desempeño en la entidad, no huelga señalar que las condiciones profesionales y correcto desempeño de la función no le da al servidor de libre nombramiento y remoción fuero de estabilidad alguno, pues aquellas, son calidades que son exigibles de cualquier persona que preste un servicio público. En ese orden de ideas, el hecho de que el hoy demandante hubiese realizado una buena gestión como Director de la DAR Centro Sur, no desdice de las aptitudes de quien fue su reemplazo para ejercer el cargo, como tampoco lo hace respecto de la presunción del propósito de mejoramiento del servicio que opera sobre el acto de insubsistencia pues aquella debe ser entendida en un contexto amplio que abarque el análisis de las competencias, experiencia, estudios y habilidades de los funcionarios saliente y entrante, como también las relaciones de confianza de estos con el nominador, cuestión última que resulta vital para el buen desempeño y manejo de la administración pública, además de ser, como ya mencionó, una de las características esenciales de esos cargos.

Corolario a lo expuesto, no encuentra probado esta Sala el cargo de desviación de poder del acto administrativo que declaró la insubsistencia del demandante como Director de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en ese orden de ideas, no hay lugar a nulitar el acto y al reconocimiento de perjuicios de ninguna índole, por ende, se negarán las pretensiones de la demanda.

COSTAS

En acatamiento del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará a la parte vencida en el proceso al pago de costas de esta instancia, siempre que se hubieran causado y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por la Secretaria de esta Corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Por ello, en aplicación del numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo los criterios fijados en el artículo 6º numeral 3.1.2 del mencionado Acuerdo, se fijan agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,
Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República
de Colombia y por autoridad de la ley,**

F A L L A

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte vencida en el proceso, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Corporación, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

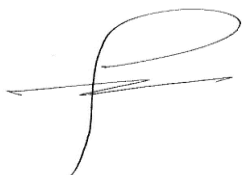
TERCERO.- FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV.

CUARTO.- En firme háganse entrega de los remanentes por gastos del proceso.

QUINTO.- Los correos de las partes para efectos de notificaciones judiciales son: urbanogomez2009@hotmail.com y coar64@hotmail.com

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión, según consta en Acta de la fecha

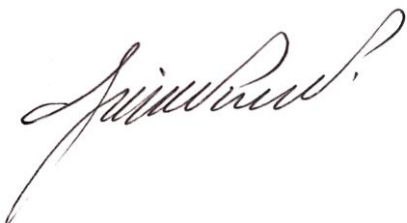
Notifíquese y Cúmplase,

A stylized handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping 'F' shape with a horizontal line crossing it.

JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

A complex handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a large 'F' shape.

FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
Magistrado

A cursive handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo P.' with a large, flowing 'P'.

GUILLERMO POVEDA PERDOMO.
Magistrado